



## Trabajo Fin de Grado

# LA CARTA SOCIAL EUROPEA: ORIGEN Y ACTUALIDAD ESPAÑOLA

Autora

Leire Rodríguez Padilla

Directora

Ana Gascón Marcén

Facultad de Derecho

2024

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1. CUESTIÓN TRATADA.</b> .....	1
<b>1.2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.</b> .....	1
<b>1.3. METODOLOGÍA</b> .....	1
<b>2. CARTA SOCIAL EUROPEA.</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1. ORÍGENES Y REVISIÓN.</b> .....	2
<b>2.2 . OBJETIVOS.</b> .....	3
<b>3. LA CARTA SOCIAL EUROPEA Y ESPAÑA</b> .....	<b>5</b>
<b>3.1. PROCEDIMIENTO DE CONTROL: SISTEMA DE INFORMES.</b> .....	7
<b>3.2. ÚLTIMAS CONCLUSIONES DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES.</b> .....	8
<i>A. Derechos de los niños y jóvenes a la protección.</i> .....	8
<i>B. Derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad.</i> .....	12
<i>C. Derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica.</i> .....	12
<i>D. Derechos de los niños y jóvenes a la protección social, jurídica y económica.</i> 14	
<i>E. Derecho de los trabajadores migratorios y de sus familias a recibir protección y asistencia.</i> .....	16
<i>F. Derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato.</i> .....	19
<i>G. Derecho a la Vivienda.</i> .....	20
<b>4. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES COLECTIVAS.</b> .....	<b>22</b>
<b>4.1. LITIGIOS PENDIENTES.</b> .....	23
<b>5. CONCLUSIONES.</b> .....	<b>27</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	<b>30</b>

## **1. Introducción.**

### **1.1. Cuestión tratada.**

El tema del presente trabajo es la Carta Social Europea y España. Desde un punto de vista histórico al comenzar con el origen de ésta y los entramados políticos y sociales que dieron lugar a la firma y ratificación, de la versión originaria como revisada, hasta el papel actual de la Carta con el análisis de las últimas conclusiones emitidas por el Comité Europeo de Derechos Sociales y la revisión de los litigios pendientes contra este Estado parte respecto a las reclamaciones colectivas.

### **1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.**

El motivo por el que decidí elegir esta materia es por un interés personal en las cuestiones que suscita el derecho laboral. Si bien es cierto que la visión desde el Derecho Internacional Público es distinta a la perspectiva que se tiene desde el propio Derecho Laboral, que puede centrarse en cuestiones más particulares.

Es por ello por lo que decidí tomar como base de este trabajo una normativa tan amplia como lo es la Carta Social Europea que abarca multitud de cuestiones, que incluso van más allá del propio Derecho laboral, hace más interesante su análisis y la repercusión que ha tenido, en este caso en España.

### **1.3. Metodología**

La metodología utilizada para la realización de este trabajo es de tipo deductivo, al iniciar el desarrollo desde una perspectiva más amplia, que es el origen de la Carta Social Europea y los objetivos de ésta. Para esta tarea he empleado diversos textos, como artículos de revistas especializadas centradas en la materia.

Conforme avanza en el proyecto se va centrando la cuestión principal que es la relación entre la Carta Social Europea y España, empleando para ello tanto artículos, conclusiones emitidas por el Comité Europeo de Derechos Sociales, comentarios de organizaciones tales como Save The Children u organizaciones sindicales. Es por tanto una metodología deductiva con revisión bibliográfica.

## 2. Carta Social Europea.

### 2.1. Orígenes y revisión.

La Carta Social Europea es un tratado internacional, cuya versión original data de 1961, y una posterior enmienda en 1996. Su creación se debe a la iniciativa por parte de los Estados europeos de cumplir con los derechos sociales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y para completar con derechos sociales el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Pese al compromiso de los Estados fundadores del Consejo de Europa no pudo llevarse a cabo un convenio único que incluyese ambos conjuntos de derechos humanos.<sup>1</sup>

La preparación y redacción de la Carta Social Europea original se remonta a 1954, siendo sus principales promotores la Asamblea Consultiva y su Comité de Asuntos Sociales y, por otro lado, el Comité Social. Esta doble vertiente de actuación europea da lugar, en 1955, a que ambos Comités se encuentren elaborando distintos borradores de la Carta Social, como consecuencia se creó un ambiente de recelo por parte de ambas instituciones. Tras reuniones mixtas entre los dos órganos se llegó a un punto en común, tomando como base del anteproyecto el elaborado por el Comité Social, previamente revisado por la Asamblea y el Comité de Ministros, se redacta un proyecto que se somete, a petición del Consejo de Europa, a una conferencia tripartita, compuesta por dos representantes gubernamentales, un representante de organizaciones patronales y otro de organizaciones obreras, cuatro por cada miembro del Consejo de Europa, convocada por la Organización Internacional del Trabajo. La Conferencia tuvo una importante repercusión en el texto definitivo de la Carta, debido al conocimiento técnico y sugerencias de aquellos que la integraban, todas ellas examinadas a lo largo del año 1959 por parte de la Asamblea<sup>2</sup>.

Es en enero de 1960 cuando la Asamblea aprueba un dictamen en forma de proyecto de texto revisado, tras este documento se celebran tres reuniones el mismo año, en abril, septiembre y diciembre, siendo en este último mes en el que se redacta el texto definitivo que se someterá al Comité de Ministros. Finalmente, la Carta Social Europea fue abierta

---

<sup>1</sup> Benelhocine, C. (2011). *La Carta Social Europea*. Consejo de Europa.

<sup>2</sup> Rodríguez - Piñero, M. (1962). Antecedentes, Génesis y Significado de la «Carta Social Europea».. *Revista de Política Social*, N°53, Pág 147.

a firma el 18 de octubre de 1961 en Turín, garantizando los derechos sociales y económicos fundamentales. Fue firmada por España el 27 de abril de 1978 en Estrasburgo y ratificada el 6 de mayo de 1980<sup>3</sup>, entrando en vigor para España el 5 de junio de ese mismo año<sup>4</sup>.

Este tratado, en el momento de su adopción, fue un hito para los derechos sociales y una constitucionalización de estos<sup>5</sup>, en el que se incluían diecinueve derechos del ámbito laboral y social, así como menciones específicas en el articulado respecto a la protección de personas vulnerables, e incluso iba más allá de la mera enunciación de estos derechos, sino que establecía obligaciones concretas para los Estados que lo ratificaban.

Sin embargo, con el transcurso de los años se hizo necesaria una revisión del texto de 1961, con el propósito de actualizarlo. Es en 1996 cuando se presenta la Carta Social Europea revisada, en la que se recoge una adición de doce derechos a los diecinueve de la carta original, pudiendo encontrar el derecho a la vivienda, derechos de consulta a los trabajadores, la protección en caso de despido, entre otros. Así mismo se incluyen diversos protocolos de control de las obligaciones contraídas tras la ratificación del convenio y de forma adicional se da la posibilidad de suscribir el Protocolo de 1995 de reclamaciones colectivas. La Carta Social Europea revisada se abrió a firma el 3 de mayo de 1996 en Estrasburgo, entrando en vigor con carácter general el 1 de julio de 1999. No obstante, España no la ratifica hasta el 17 de marzo de 2021, no entrando en vigor en el territorio nacional hasta el 1 de julio de 2021<sup>6</sup>.

## 2.2 . Objetivos.

La finalidad con la que fue redactada la Carta Social Europea fue promover y salvaguardar los ideales y principios que permitiesen un progreso económico y social, mediante la defensa de los derechos humanos como de las libertades fundamentales,

---

<sup>3</sup> «BOE» núm. 153, de 26 de junio de 1980, BOE-A-1980-13567.

<sup>4</sup> Los casi veinte años de diferencia entre la promulgación del propio texto normativo de 1961 y la firma junto con la ratificación por España de la Carta Social Europea originaria tienen razón de ser en el hecho de estar sumida ésta en la dictadura franquista cuya política y valores sociales nada casaban con los principios de los europeos. El salir de ese régimen sería también relevante en paralelo para poder formar parte de las Comunidades Europeas, lo que posteriormente se llamaría la Unión Europea.

<sup>5</sup> Monereo Pérez, J. L. (2022). La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa Amplia. *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, Nº 4, págs 215 - 325.

<sup>6</sup> «BOE» núm. 139, de 11 de junio de 2021 BOE-A-2021-9719.

convirtiendo este texto normativo en la base mínima de los derechos sociales que garantice cada Estado parte<sup>7</sup>.

La estructura de la Carta Social Europea revisada determina el alcance del articulado, de este modo, podemos dividir el convenio en varias secciones. En primer lugar, la Parte I en la que se enuncian todos los derechos y principios, en concreto treinta y uno, que pretenden hacerse efectivos en los Estados parte; entre los cuales se encuentran el derecho a unas condiciones equitativas de trabajo, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores, la protección en caso de despido, o el derecho a la dignidad en el trabajo, entre otros. Tras la enumeración de derechos y protecciones que ofrece la Carta, en la Parte II de la misma se establecen los compromisos que han de llevar a cabo cada uno de los Estados parte para la consecución y eficacia del abanico de derechos anteriormente mencionados, es decir, en los artículos predispuestos en el texto se concretan las garantías para que cualquier persona residente en un Estado parte pueda hacer uso efectivo y real de la protección que se enuncia en la Carta Social Europea.

La Parte III en su artículo A dispone las obligaciones de las partes en el convenio para fijar los medios adecuados necesarios, así como los mínimos que tiene que acatar cada Estado, entre artículos concretos, nueve, y los elegidos por la parte, siempre y cuando la suma de aquellos y éstos no sea inferior a dieciséis artículos o sesenta y tres párrafos numerados. Las partes pueden declararse obligadas por cualquier otro artículo que no hayan incluido inicialmente en cualquier momento posterior. Esta posibilidad abierta a los Estados de elección sobre cuáles son los artículos a los que decide obligarse puede desembocar en un régimen fragmentado y sin concordancia respecto a las garantías que ofrece la Carta entre unos Estados parte u otros.

En la Parte IV se dispone que el mecanismo de cumplimiento de las obligaciones contraídas será el mismo establecido en la Carta Social Europea de 1961, del mismo modo se hace referencia en el segundo artículo de la misma parte, a las reclamaciones colectivas derivadas de las obligaciones jurídicas que se extraen del texto a aquellos que hayan ratificado el Protocolo Adicional.

---

<sup>7</sup> Jiménez García, F. (2009). La Carta Social Europea (revisada): Entre el desconocimiento y su revitalización como instrumento de las políticas sociales. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N°17.

Por último, nos encontramos ante la Parte V y la Parte VI, en la primera de éstas se fijan una serie de cuestiones como la suspensión de las obligaciones adquiridas con el convenio en el caso de declararse una guerra en el Estado parte, así como el modo de aplicación de dichas obligaciones o el formato en el que puedan añadirse enmiendas a la Carta, entre otras. La Parte VI se compone de los artículos reguladores del proceso de firma y ratificación de la Carta, su aplicación territorial y el proceso de denuncia de esta.

La Carta está estructurada en seis partes, pero, además, incluye un anexo al final de ésta, el cual se especifica que formara parte del texto de forma indivisible, cuya función es dotar de sentido a las cuestiones que puedan resultar ambiguas en diversos artículos o que puedan generar confusión, del mismo modo concreta cada uno de los Estados parte y el momento de su declaración, los artículos a los que se obliga, como las reservas que consideren.

### **3. La Carta Social Europea y España**

La decisión de España de comprometerse con la Carta Social Europea originaria tuvo una acogida unánime por todos los sectores políticos del momento, lo que se traduciría en un mínimo debate sobre su ratificación e incorporación al derecho nacional.<sup>8</sup> La rapidez de los trámites se debió en su mayor medida a la voluntad política de democratizar el país y afianzar los valores y principios que instauraba la entrada de España en el Consejo de Europa<sup>9</sup>, dejando atrás un largo periodo de dictadura franquista.

Desde el momento de la firma, la postura que se mantuvo respecto a la misma fue de algún modo ambigua pues, si bien es cierto que se reconocen los derechos sociales como pilar fundamental de nuestro Estado democrático al haber ratificado el texto, no tuvo una aplicación práctica efectiva y contundente por parte de los partidos políticos en su labor legislativa. En este sentido, podemos hablar de una ausencia de reconocimiento y de interés por la CSE en el plano político español, relegando el tratado a una virtualidad que se prolongará en el tiempo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> García González, G. (2018). La recepción de la Carta Social Europea en el ordenamiento español: aspectos jurídicos, políticos e institucionales (1978 - 2018). *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, N°137, Pag 57.

<sup>9</sup> España es miembro de pleno derecho del Consejo de Europa desde el 24 de noviembre de 1977, siendo cinco meses después cuando firma la Carta Social Europea originaria como muestra de su compromiso.

<sup>10</sup> vs García González, G. (2018). Op.cit.

Debemos tener presente que mientras se da toda esta situación de silencio por parte del Estado español respecto al texto normativo, en el año 1996 se abre a firma la Carta Social Europea revisada junto con los Protocolos adicionales<sup>11</sup>, la cual España no ratifica.

No será hasta 2008, en plena crisis económica<sup>12</sup>, que se insta al Gobierno, en sede parlamentaria, a ratificar la Carta Social Europea revisada (CSEr), dado que la situación requería posicionar los derechos sociales en primer plano de la agenda política. En este momento no existe un compromiso real de los dirigentes del país de ratificación de la CSEr sino que se evita la vinculación plena con la Carta. Es por lo que no será hasta el 17 de marzo de 2021 que España ratifica la CSEr incluyendo también la ratificación del Protocolo nº 3 de 1995, relativo a las reclamaciones colectivas. Uno de los motivos del largo periodo de espera era la reticencia del poder político al control y el manejo en este ámbito por el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), institución encargada de determinar si la legislación nacional y las prácticas llevadas a cabo son o no conformes a la Carta Social Europea, siendo numerosas las interpretaciones que éste debía llevar a cabo de los preceptos, estableciendo una propia “jurisprudencia del comité”<sup>13</sup>.

En la actualidad, tras la ratificación reciente de la CSEr parece haber un aparente compromiso real e innovador por conseguir las metas y objetivos propuestos desde las autoridades europeas para alcanzar un Estado de bienestar social completo y ajustado al tratado, al menos desde una perspectiva política. Sin embargo, no resulta materialmente perfecto pues no dejan de producirse incumplimientos con la normativa de la Carta Social Europea, como pueden extraerse de las conclusiones derivadas del CEDS del año 2023 y posteriores.

---

<sup>11</sup> El término “Protocolos adicionales” hace referencia al Protocolo de 1988, Protocolo de 1991 y el Protocolo de 1995, siendo los dos primeros ratificados en enero del año 2000, mientras que aquel último protocolo, relativo a las reclamaciones colectivas, no será ratificado hasta el año 2021.

<sup>12</sup> La crisis económica de 2008 fue un hito histórico a nivel financiero, social y productivo, siendo España uno de los países más afectados de la Unión Europea, dando lugar a una caída en los salarios, el consumo y una drástica reducción del nivel de empleo, dejando una situación de precariedad que afectó a distintos niveles de la sociedad.

<sup>13</sup> García González, G. (2018). Op.cit.

### 3.1. Procedimiento de Control: Sistema de informes.

El sistema de informes forma parte del régimen de control previsto por la CSEr<sup>14</sup>, su objetivo es determinar el cumplimiento de las garantías, derechos y obligaciones que se desprenden del texto normativo.

El ejercicio de este control se realiza vía informes anuales, que emite cada Estado parte, versan sobre los distintos ámbitos sociales regulados y protegidos en el articulado, cuya consecuencia directa son las conclusiones del CEDS. En este procedimiento lo que se pretende es una mejora del diálogo que pueda entablarse entre los órganos de control y los Estados parte del tratado, así como diversas instituciones de derechos humanos y organizaciones nacionales del Estado parte.

La forma de llevarse a cabo los informes es mediante la presentación de los Estados parte en la Carta, sobre las cuestiones aceptadas de uno de cuatro grupos temáticos<sup>15</sup>, esto quiere decir que únicamente se notifica de ese ámbito una vez cada cuatro años.

En el epígrafe anterior de este trabajo se hizo una breve referencia sobre la fragmentación del régimen, cuestión que también tiene sus efectos en el sistema de control mediante informes, al no estar todos los Estados obligados por un mismo articulado en su totalidad, sino que estaríamos ante un “sistema a medida”<sup>16</sup>, es por ello que los informes de cada parte dependerán de las disposiciones aceptadas por las mismas.

También encontramos los llamados informes simplificados<sup>17</sup>, cuya motivación es que los Estados informen de las medidas adoptadas sobre las respuestas emitidas del CEDS respecto a las reclamaciones colectivas que se hayan presentado en su territorio nacional. Este instrumento de informes simplificados solo se encuentra disponible para aquellos Estados que hayan aceptado el procedimiento de reclamaciones colectivas, debiendo presentar dicho documento cada dos años según se adhieran al Grupo A (Francia, Grecia, Portugal, Italia, Bélgica, Bulgaria, Irlanda, Finlandia) o al Grupo B (Países Bajos, Suecia,

---

<sup>14</sup> El procedimiento de informes fue introducido por la Carta Social Europea de 1961, Parte IV, enmendado por el Protocolo N° 2 de Turín de 1991.

<sup>15</sup> Grupo 1: empleo, formación e igualdad de oportunidades (art.1, art.9, art.10, art.15, art.18, art.20, art.24 y art.25).

Grupo 2: salud, seguridad social y protección social (art.3, art.11, art.12, art.13, art.14, art.23 y art.30).

Grupo 3: derechos laborales (art.2, art.4, art.5, art.6, art.21, art.22, art.26, art.28 y art.29).

Grupo 4: niños, familias y migrantes (art.7, art.8, art.16, art.17, art.19, art.27 y art.31).

<sup>16</sup> Consejo de Europa. (s. f.). *Cómo pueden las instituciones nacionales de derechos humanos y organismos nacionales de igualdad colaborar con el Comité Europeo de Derechos Sociales.*

<sup>17</sup> La introducción de este procedimiento se debe a una decisión del año 2014 del Comité de Ministros, CM(2014)26, PART II.

Croacia, Noruega, Eslovenia, Chipre, República Checa, España). Lo llamativo de estos informes especiales es que permiten, a aquellos que lo presentan, la exención de tener que informar sobre las disposiciones del grupo temático.

### 3.2. Últimas conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales.

La función del CEDS es determinar la conformidad, o no, de los Estados partes respecto a las disposiciones de la Carta Social Europea, y para ello adopta conclusiones respecto a cada Estado.

Las últimas conclusiones emitidas por el CEDS datan de marzo de 2024, en relación con el periodo de referencia 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021<sup>18</sup>.

Se analizan las disposiciones del *Grupo Temático IV “Niños, familias y migrantes”*, en concreto, el derecho de los niños y jóvenes a la protección (artículo 7), el derecho de las mujeres empleadas a la protección de la maternidad (artículo 8), el derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica (artículo 16), el derecho de las madres y los niños a la protección social y económica (artículo 17), el derecho de los trabajadores migratorios y sus familias a la protección y asistencia (artículo 19), el derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 27) y el derecho a la vivienda (artículo 31).

Las conclusiones de 2024 determinan la conformidad de España sobre diecisiete disposiciones<sup>19</sup> y la disconformidad con respecto a diecinueve.

Las materias en las que el CEDS se ha pronunciado declarando la disconformidad de España con la CSEr son las siguientes:

#### A. Derechos de los niños y jóvenes a la protección.

La primera materia en la que el CEDS declara la disconformidad de España con la CSEr es en la aplicación del **Artículo 7**, con relación a sus diversos apartados.

**El párrafo 3**, “*Prohibición del empleo de niños sujetos a la educación obligatoria*”. Las discrepancias sobre las informaciones aportadas por España respecto a esta cuestión pueden estructurarse en diversos aspectos; los menores empleados en espectáculos

---

<sup>18</sup> <https://rm.coe.int/conclusions-2023-spain-en-2787-1441-4345-1/1680aedd1d>

<sup>19</sup> La conformidad recae sobre los artículos: 7.1, 7.2, 7.4, 7.6, 7.7, 8.1, 8.3-5, 17.2, 19.1-5, 19.7 y 19.11.

públicos, la falta de información aportada en el informe nacional, y la carencia de medidas eficaces contra la lucha del trabajo infantil.

La educación obligatoria en el país comprende desde los seis años hasta los dieciséis, según estipula la Ley Orgánica de Educación<sup>20</sup>. En relación con ello el artículo 6.1 del Estatuto de los Trabajadores, establece la prohibición de trabajar a menores de dieciséis años, a excepción los espectáculos públicos, apartado 4, los cuales se rigen por un carácter excepcional “*con previa autorización de la autoridad laboral, siempre y cuando no suponga un riesgo para su salud ni su formación profesional y humana*”. El problema que aquí se presenta es la falta de datos que puedan confirmar por parte del Estado español que esta excepción cumple con los límites legales en cuanto a los horarios máximos de trabajo posibles para un menor que actúe en un espectáculo, siendo en periodo vacacional un máximo de seis horas por día y treinta a la semana, y en horario lectivo dos horas diarias y doce horas semanales, sin coincidencia con la asistencia escolar. Al no proporcionar la información que pueda corroborarlo, el Comité opta por considerar que la situación no es conforme a la CSEr.

En cuanto a la insuficiencia de datos proporcionados por España respecto a la situación laboral de menores en el país, tanto en el plano de la economía formal como informal<sup>21</sup>, responde a la no recopilación sobre el número de menores con contrato de trabajo, ni una estimación del número de niños empleados. Como expone la Confederación sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), refleja el incumplimiento en la recopilación de información estadística sobre empleo y condiciones de trabajo realizado por menores, ni indica los sectores más susceptibles a dicha actividad, como pueden ser la hostelería, los trabajos agrícolas, y trabajos domésticos, o aquellos que impliquen mendicidad y actividades delictivas.

La carencia de medidas que permitan a la Inspección de Trabajo y a la Seguridad Social imponer un control efectivo respecto al trabajo infantil, es la última reticencia por parte del CEDS en esta cuestión, al ser puramente teórico el cumplimiento de la CSEr, ya que no hay un resultado práctico en el que se plasme ese compromiso, como pueden ser garantías en las condiciones de trabajo de los menores que permita la compatibilidad con la educación, planes de intervención, control y vigilancia por las autoridades pertinentes,

---

<sup>20</sup> En el artículo 4.2 de la Ley Orgánica de Educación se estipula el periodo de diez años de la enseñanza básica, correspondiendo ésta a la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico, artículo.3.3 del mismo texto normativo.

<sup>21</sup> La economía formal hace referencia a organizaciones legales y que pagan impuestos de forma habitual, mientras que la informal incluye trabajos no declarados y pequeños negocios que evaden impuestos.

o políticas efectivas para la erradicación de la explotación infantil y proteger a este colectivo susceptible de que situaciones de extrema pobreza les conduzca al ejercicio de actividades insalubres, indignas y contrarias a todo principio establecido por la CSEr.

**El apartado 5**, se refiere al reconocimiento de un salario equitativo de jóvenes y aprendices o, en su caso, una retribución adecuada.

La disconformidad se motiva en torno a dos cuestiones; los trabajadores jóvenes no reciben un salario justo. Si bien es cierto que el CEDS aprueba que el salario de un trabajador joven pueda ser inferior al de un adulto, debe ajustarse a ciertas condiciones como que esa diferencia deba ser razonable y no se prolongue indefinidamente en el tiempo. La retribución para jóvenes de 15 y 16 años podrá ser el 70% del de un salario inicial adulto, mientras que para jóvenes comprendidos entre 16 y 18 años no puede establecerse en menos de un 80%. El problema surge cuando el salario de referencia es demasiado bajo de modo que pese a que se cumplan estos estándares no se cumpliría con el artículo 4.1 de la CSEr y no podría considerarse un salario justo. En España no se hace diferenciación basada en la edad, sin embargo, siendo el ingreso mínimo el 34,1% del ingreso medio, no garantiza un nivel de vida digno.

La segunda cuestión es en lo que respecta al subsidio para aprendices. En la Conclusión XXI-4 (2019) el CEDS toma nota que los contratos de aprendizaje son los más empleados para trabajadores jóvenes que permiten reducir los salarios hasta en un 40% el primer año y en un 25% el segundo<sup>22</sup>. Siempre y cuando se tenga como referencia el salario mínimo interprofesional, calculado a prorrata del tiempo efectivo trabajado, lo que a juicio del CEDS no garantiza un nivel de vida digno.

España incurre en un incumplimiento del artículo C debido a que no facilita la información requerida por el CEDS en torno a las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del derecho de los jóvenes a una remuneración justa en empleos atípicos (trabajo temporal, trabajo ocasional y estacional, de tiempo parcial o de duración determinada), en la economía de plataformas y en contratos de cero horas<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 11.2.m) del Estatuto de Trabajadores.

<sup>23</sup> Es un tipo de contrato en el que no se garantizan un mínimo de horas al mes o a la semana, en lugar de ello el empresario ofrece trabajo en función de la disponibilidad del empleado que puede aceptar o no. En España este tipo de contrato de trabajo se encuentran prohibidos.

El **párrafo 8**<sup>24</sup>, relativo a la prohibición del trabajo nocturno de menores de dieciocho años, radica en la falta de información percibida por el CEDS a petición propia para conocer si existen excepciones a dicha prohibición en algunos sectores, al no haber facilitado una respuesta a la pregunta emitida, se concluyó que la situación en España no es conforme.

La disconformidad del **apartado 9**, sobre el examen médico periódico, se centra en que los trabajadores jóvenes menores de dieciocho años no están sujetos a controles médicos regulares. Es necesario determinar a qué abanico temporal se refiere el CEDS al exigir que sean controles “regulares”. No deben ser periodos de más de dos años, de acuerdo con las Conclusiones de 2011 relativas a Estonia<sup>25</sup>. En el caso de España, el informe no esclarecía la periodicidad de estos controles médicos, únicamente remitían a los convenios como normativa reguladora de los mismos, lo que deja entrever una clara indeterminación por el Gobierno.

En cuanto a la defensa contra peligros físicos y morales del **artículo 7.10**, tiene diferentes ámbitos de protección; frente a la explotación sexual, el mal uso de las tecnologías de la información, otras formas de explotación como la trata o los niños en situación de calle, además del impacto del COVID-19 en el abuso de niños. En este contexto, el CEDS solicitó información sobre las medidas llevadas a cabo por España para la prevención de la explotación sexual de niños y la ayuda a las víctimas de este tipo de violencia y formuló una pregunta específica con relación a si los niños víctimas de explotación sexual podrían ser considerados penalmente responsables de sus acciones. El CEDS concluye sobre esta cuestión que España no proporciona la suficiente información para conocer las medidas adoptadas para la prevención de situaciones de explotación sexual infantil ni respuesta a la pregunta específica planteada, de modo que España no es conforme al artículo 7.10 de la Carta y el CEDS considera un incumplimiento de sus obligaciones de información la falta de esta en virtud del artículo C de la CSEr.

La conclusión del CEDS acerca de los diferentes ámbitos mencionados, la protección contra el mal uso de las tecnologías de la información, otras formas de explotación, como el impacto de la pandemia en el seguimiento de la explotación y abuso de niños, también es de disconformidad y correspondiente a un incumplimiento de la obligación de

---

<sup>24</sup> Solo tenían la obligación de presentar información respecto a esta cuestión aquellos Estados que en sus últimas conclusiones hubiesen sido de no conformidad, aplazamiento o conformidad en espera de recibir información, coincidiendo España con esta última situación.

<sup>25</sup> <https://hudoc.esc.coe.int/eng?i=2011/def/EST/7/9/EN>

información del artículo C de la Carta. En concreto se solicitó, y no se obtuvo, información sobre las medidas llevadas a cabo en la ley y en la práctica por parte de España sobre la protección de los niños en el entorno digital y los riesgos de abuso, explotación y *grooming*<sup>26</sup>. Sobre la prevención de trata de niños, la correspondiente ayuda a las víctimas y las medidas adoptadas para niños vulnerables y en situación de calle, tampoco recibió respuesta en el informe presentado por España.

#### B. Derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad.

El **artículo 8 párrafo 2** de la CSEr establece la “ilegalidad del despido durante la licencia de maternidad”. Tras el análisis del informe redactado por España, el CEDS estima la disconformidad de la situación en el país con lo establecido en la Carta. Esta decisión se debe a constatar que no se ajustan los motivos que se aducen por el empleador, para despedir a una empleada durante el embarazo o en el tiempo de baja por maternidad, con los fijados como excepciones permitidas. Así mismo, también se concluye que la normativa respecto a las indemnizaciones derivadas de este tipo de despidos resulta inadecuada, debido a que no se aplica la doctrina del Tribunal Supremo respecto a que cualquier despido derivado de un motivo de discriminación tiene un daño efectivo de modo que generaría dicha indemnización, produciendo despidos abusivos.

#### C. Derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica.

Se regula en el **artículo 16** de la CSEr. El informe que analiza estas cuestiones se centró en la respuesta por parte de España respecto a la conclusión de disconformidad anterior (Conclusiones XXI-4 (2019)) y las preguntas específicas propuestas por el Comité.

En el ámbito de la protección jurídica de las familias, las materias a tratar son la violencia doméstica contra las mujeres y los servicios de mediación. En relación con la violencia doméstica, se planteó por el CEDS preguntas específicas relativas a las medidas para reducir este tipo de violencia, como la tasa de incidencia y de condenas. La respuesta por parte de España fue enumerar una serie de proyectos que se están considerando y un plan para combatir la violencia machista previsto para 2022-2025. El CEDS concluye que las

---

<sup>26</sup> Práctica de abuso sexual, por la que un adulto se hace pasar por un menor, vía internet, para establecer contacto con niños o adolescentes y establecer una relación en la que predominará el chantaje emocional y con fines sexuales.

actuaciones pretendidas por España quedan fuera del periodo de referencia, incumpliendo con la obligación de información del artículo C de la CSEr.

La protección social y económica de las familias, es un epígrafe de la Carta que defiende diversas situaciones familiares, como son el cuidado infantil y las prestaciones económicas recibidas a colectivos vulnerables. El cuidado infantil y la conciliación familiar son temas muy vinculados entre sí, pese a que el asesoramiento familiar sí tuvo un alcance considerable en aplicación del Plan Integral de Apoyo a la Familia, financiando 26 proyectos cuyo objetivo era la conciliación de la vida familiar y laboral contabilizando la participación de 12.602 hogares y 16.930 personas, así como de 122 programas destinados a aliviar la difícil situación de las familias vulnerables, satisfaciendo sus necesidades básicas y brindándoles apoyo, la participación fue de 62.110 hogares y 209.776 personas. En cuanto a las instalaciones infantiles, el CEDS solicitó información respecto a la correspondencia entre la oferta de plazas y la demanda de dichos centros, incluyendo el número de solicitudes rechazadas por falta de plazas. No se proporciona respuesta alguna por parte de España, de modo que se concluye que no se ajusta a la CSEr, considerando la falta de información un incumplimiento del artículo C. El informe de *Save The Children* expone que la situación en nuestro país sobre la Educación y Atención a la Primera Infancia (EAPI) presenta diversos problemas además de la no correlación de plazas y oferta y la ausencia de un derecho a plaza de EAPI, como recomienda la Unión Europea. Entre ellos, el poco apoyo económico recibido por el Estado a la educación de esta franja de edad (0 a 3 años) teniendo que asumir la mayoría del coste las familias, lo que lo hace inaccesible a grupos vulnerables y la complejidad del proceso como la prioridad de acceso a familias económicamente estables dan lugar a situaciones de discriminación.

Acerca de las prestaciones familiares el CEDS consideró la situación de España no conforme a causa de que la prestación por hijos a cargo no proporciona ingresos adicionales significativos y las asignaciones familiares no cubren un número importante de familias. El problema se plantea en la sustitución del subsidio por hijos a cargo por el Ingreso Mínimo Vital, pese a ser una medida para mitigar el impacto económico de la pandemia sobre las familias más vulnerables y prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social. El Ingreso mínimo Vital fue inicialmente diseñado para llegar a 850.000 hogares, sin embargo, como señala el informe de *Save The Children* el 29,3% de hogares por debajo del umbral de pobreza no tuvieron acceso a la prestación en 2021, al no reunir los requisitos de elegibilidad.

Por último, acerca de las medidas en favor de las familias vulnerables el CEDS concluye que la situación en España no es conforme debido a la falta de información presentada sobre diversas preguntas específicas, incumpliendo con el artículo C de la CSEr. Se solicitaron datos respecto a las medidas adoptadas para garantizar que las familias vulnerables pudieran satisfacer sus necesidades energéticas, a fin de ofrecer un derecho a la vivienda adecuado, así como si las medidas temporales para apoyar financieramente a las familias durante la pandemia de COVID-19, se mantendrían o no, y en el caso de su retirada los efectos que podría provocar.

La información proporcionada por España en el informe versaba sobre las medidas llevadas a cabo o previstas para familias monoparentales y familias gitanas, plasmadas en la Estrategia Nacional para la Igualdad, la Inclusión y la Participación de la población Gitana 2021-2030, en la que se incluyen previsiones como la reducción de barrios marginales (del 2,17% al 0%) y de infraviviendas (del 6,46% al 3%), garantizar el acceso a la población gitana a servicios básicos, mejoras en la calidad de vida etc.

D. Derechos de los niños y jóvenes a la protección social, jurídica y económica.

El **apartado 1 del artículo 17** está dirigido al compromiso de las partes para establecer medidas que *garanticen a los niños y jóvenes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin; protejan a los niños y jóvenes contra la negligencia, la violencia o la explotación; y garanticen una protección y una ayuda especial por parte del Estado a los niños y jóvenes que se vean privados temporal o definitivamente del apoyo de su familia.* La evaluación llevada a cabo se refiere a la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a la conclusión de aplazamiento (Conclusiones XXI-4), preguntas específicas y a preguntas generales.

El CEDS concluye que la situación en España no es conforme con el artículo 17.1 de la CSEr debido a diversas razones. En primer lugar, la tasa de niños en situación de riesgo o exclusión resulta demasiado alta, de acuerdo con los datos proporcionados por el

EUROSTAT un 33,4% en 2021, aumentando un 2,9% respecto a 2018 y siendo significativamente superior a la media europea de 24,4%.<sup>27</sup>

En segundo lugar, la utilización de pruebas óseas para determinar la edad de menores en situación de migración. Este método se considera contrario a la política europea al ser poco fiable e inadecuado.

En tercer lugar, la posibilidad de expulsión inmediata de menores en situación migratoria irregular sin prestarles asistencia alguna. Esta facultad que concede España a las autoridades competentes para ello resulta contraria a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño ya que no permite la identificación del menor dejándole desprotegido.

En cuarto lugar, la excesiva duración de la prisión preventiva en el caso de menores. En España la prisión preventiva puede tener una duración de hasta nueve meses y una medida de detención de hasta cinco años (menores de 15 y 16 años) y ocho años (menores de 16 y 17 años). De acuerdo con las consideraciones previas del CEDS (Conclusiones XX-4,2015, Dinamarca) (Conclusiones XXI-4 República Eslovaca) cualquier duración que exceda de los seis meses no puede ser conforme al artículo 17.1 CSEr.

También constituyen causa de no conformidad y un incumplimiento del deber de comunicar en virtud del artículo C, la falta de información requerida tanto en preguntas de la anterior Conclusión cuya respuesta estaba aplazada como a preguntas específicas. En este sentido, integran esta lista las medidas para reducir la apatridia, medidas para facilitar la inscripción de los nacimientos de grupos vulnerables, acciones para reducir la pobreza infantil, actuaciones destinadas a combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para niños de grupos especialmente vulnerables, las practicas adoptadas que garanticen un alojamiento adecuado a niños en situación irregular, sobre la asistencia a menores no acompañados con el objetivo de protegerlos de abusos y explotación, acerca de la posibilidad de detención de niños y en qué circunstancias podría darse, en relación del número de niños colocados fuera de sus familias ya sea en entornos institucionales o no, los esfuerzos llevados a cabo como actividades para proteger y ayudar a niños en crisis y emergencias, y por último, sobre la duración máxima de prisión imponible a un niño.

---

<sup>27</sup>[https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/tepsr\\_lm412/default/table?lang=en&category=livcon.ilc.ilc\\_pe.ilc\\_pe](https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/tepsr_lm412/default/table?lang=en&category=livcon.ilc.ilc_pe.ilc_pe)

E. Derecho de los trabajadores migratorios y de sus familias a recibir protección y asistencia.

El **artículo 19** establece este derecho. Su **apartado 6** dispone el compromiso de las partes a facilitar el reagrupamiento de la familia del trabajador extranjero a quien se le haya autorizado establecerse en el territorio. Las conclusiones actuales del CEDS, en relación con esta cuestión, únicamente se referirán a los motivos que este alegó para declarar la disconformidad de la anterior conclusión (Conclusiones XXI-4 (2019)). Todas las cuestiones son relativas a las condiciones que rigen la reagrupación familiar.

En primer lugar, el hecho de que las prestaciones sociales no se incluyan en el cálculo de nivel medio de ingresos ha sido objeto de disconformidad con la CSEr. La respuesta contenida en el informe de España pretendía establecer una distinción entre la primera solicitud de reconocimiento de este derecho y el mantenimiento de este. Por lo tanto, se entiende que no es lógico conceder la reagrupación familiar a una persona que necesita de asistencia social para cubrir las necesidades de los miembros de su familia, así lo plasma en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (LOEX) y su integración social en el artículo 18.2. Sin embargo, se comunica que, a efectos de renovación del permiso de reagrupación, el Reglamento de la LOEX, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, permite el computo de las prestaciones sociales para computar los recursos económicos suficientes, artículo 61.3.b.2º. El CEDS en su Declaración de Interpretación del artículo 19, párrafo 6 (Conclusiones de 2011) no hace distinciones entre la primera solicitud y el derecho de renovación a efectos de computar las prestaciones sociales en ambos casos, por ello declara la disconformidad sobre este punto.

En cuanto a determinar si los requisitos de alojamiento adecuado son restrictivos y un impedimento para la reunificación familiar, el CEDS en su Declaración de interpretación del artículo 19.6 (Conclusiones 2015) admite que los Estados puedan imponer requisitos de alojamiento de manera proporcionada con el fin de proteger los intereses de la familia. A este respecto, el CEDS considera conforme la situación en España con la CSEr.

Las restricciones en materia de atención sanitaria e idioma no resultan ser un impedimento para la conformidad con el artículo 19.6 de la CSEr, al considerar que el artículo 57.2 del Reglamento sobre la solicitud de visado únicamente impide la aprobación de la solicitud cuando no se acompañe el visado de un certificado médico que acredite que el solicitante

no padece ninguna enfermedad que tenga graves repercusiones en la salud pública de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional. El CEDS admite la denegación por motivos de salud si se encuentra justificada en el caso de enfermedades específicas, graves y que pongan en peligro la salud pública como declaró en las Conclusiones XVI-1 (2002) de Grecia. En el caso del idioma no se tiene en cuenta como requisito para la reagrupación familiar en España, concluyendo conforme la situación con el artículo 19.6. De tal forma que los motivos expresados por el CEDS para concluir que España no es conforme al referido artículo de la CSEr se centran en la exclusión de las prestaciones sociales a efectos de computar el nivel medio de ingresos de los solicitantes de reagrupación familiar y en la falta de información respecto a la posibilidad de expulsión de la familia reagrupada cuando el trabajador migrante ha perdido el derecho de permanencia en el territorio y, en caso afirmativo, en qué condiciones. La falta de respuesta a estas preguntas constituye un incumplimiento de la obligación de información por parte de España contenida en el artículo C de la CSEr.

**El párrafo 8** se establecen las Garantías en materia de deportación. Sobre esta cuestión únicamente debían pronunciarse los Estados cuya conclusión anterior fue de no conformidad, aplazamiento o de conformidad a la espera de recibir información de obligado cumplimiento, siendo ésta última situación la de España.

En la conclusión anterior (Conclusiones XXXI-4-(2019)), el CEDS tuvo conocimiento de la forma de proceder del país ante una deportación y las características concretas que deben tenerse en cuenta. La expulsión se aplica si el permiso de residencia ha expirado por más de tres meses, sin embargo, no siempre va tener una reacción inmediata, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias individuales de la persona sujeta a deportación, como pueden ser la edad, los vínculos creados, las consecuencias para ésta y su familia, entre otros. También se tomó nota de los supuestos en los que no es posible la expulsión de una persona de origen español que hubiese perdido la nacionalidad española, entre los que puede destacarse los beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo o beneficiarios de la seguridad social destinados a lograr su integración o reinserción social o profesional, personas discapacitadas que objetivamente no puedan satisfacer sus propias necesidades debido a su estado de salud o mujeres embarazadas cuando pueda suponer un riesgo para el embarazo o la salud materna. La información solicitada por el CEDS se ceñía a datos estadísticos sobre las deportaciones de trabajadores migrantes como de la motivación de las mismas, la frecuencia de los recursos contra las órdenes de expulsión

y si se concede permiso de permanencia a aquellas personas que no pueden ser expulsadas, requerimiento que no tuvo respuesta por parte de España por lo que se declara la disconformidad con la CSEr por una falta de comunicación informativa constituyendo un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo C.

El **apartado 9**, versa sobre la Transferencia de ganancias y ahorros. Es un supuesto igual que el anterior en el que solo deben proporcionar información aquellos Estados que se encuentren en alguna de esas tres situaciones, en este caso el CEDS había aplazado sus conclusiones a la espera de recibir la información solicitada. La pregunta que se planteaba a España era la existencia o no de restricciones a la transferencia de bienes muebles de los trabajadores migrantes. El informe por parte del Estado español se limitó a describir la serie de actos autorizados, sin responder de forma concreta la pregunta específica formulada por el CEDS, por lo que se consideró la falta de información no conforme con la CSEr y un incumplimiento de las obligaciones de comunicación de acuerdo con el artículo C de la CSEr.

La igualdad de trato para los trabajadores por cuenta propia se establece en el **apartado 10**. La disconformidad de España no es por la existencia de discriminación jurídica entre trabajadores migrantes por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia, sino que la declaración de no conformidad en algún párrafo del artículo 19 como los anteriores, aplica también a trabajadores migrantes por cuenta propia, concluyendo el CEDS que España no es conforme con el artículo 10 de la CSEr.

El **último apartado, 12, del artículo 19** se ocupa de la enseñanza de la lengua materna del migrante, que tiene por objetivo la integración y respeto por la integridad cultural de los migrantes. En el marco jurídico aplicable a la competencia multilingüe, se reconoce por parte de España el reconocimiento, mantenimiento y adquisición de habilidades de las lenguas maternas de los inmigrantes. El informe español detalla las labores llevadas a cabo en este ámbito y los diversos proyectos que se tienen vigentes, como son el de habla portuguesa y árabe. Estos programas tienen como fin promover la lengua y la cultura de los inmigrantes portugueses y marroquíes, éste último cuenta con la colaboración de ambos gobiernos, España y Marruecos. El CEDS concluye que la situación en España es no conforme al artículo 19.12 de la CSEr alegando que no todos los inmigrantes se ven representados por estos proyectos, y han de promoverse de igual forma respecto a la comunidad rumana (segundo grupo de mayor inmigración en el territorio) y en relación al colectivo búlgaro y chino (que constituye el 5% del número total de inmigrantes).

F. Derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato.

Se establece en el **artículo 27**. Su apartado primero está relacionado con la participación en la vida laboral. Este apartado se concreta en la adopción de medidas para permitir que aquellos trabajadores con responsabilidades familiares puedan acceder y permanecer en el empleo, así como reincorporarse al mismo después de una ausencia debida a dichas responsabilidades, incluyendo medidas en el ámbito de la orientación y formación profesional, en segundo lugar, la toma en cuenta de las necesidades de estos trabajadores en materia de seguridad social y las condiciones de empleo y, por último, desarrollar servicios, públicos o privados, de guardería u otros servicios de cuidado infantil.

En cuanto a las diferentes cuestiones mencionadas el CEDS concluye la disconformidad de España con el artículo 27.1 CSEr. Acerca de los trabajadores con responsabilidades familiares y su reincorporación al empleo el fundamento para declarar la no conformidad es la falta de información, equivalente a un incumplimiento del Estado de sus obligaciones de comunicación en virtud del artículo C, respecto a si los servicios de empleo fomentan la ayuda a personas que se encuentren en situaciones con responsabilidades familiares a ingresar, permanecer o reincorporarse en el mercado laboral, ni si se ofrece formación u orientación profesional a dichas personas.

En relación con la seguridad social y las necesidades de los trabajadores, nos referimos tanto a la reducción de jornada por cuidado de menor, familiar o de un niño que padezca de cáncer, también reconocida para el cuidado de familiar hasta segundo grado que, por accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, derecho recogido en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores. La razón de la disconformidad viene dada por el hecho de que los periodos de desempleo derivados de responsabilidades familiares no se tienen en cuenta en el cálculo de planes de pensiones o derechos de pensión, tal y como el CEDS considera.

Sobre los servicios de guardería y cuidado infantil, el CEDS no ofrece una conclusión propia para el artículo 27.1 sino que remite a la conclusión del artículo 16, según la cual, la falta de información correspondiente a la demanda y oferta de plazas de guardería da lugar a la disconformidad de España con la CSEr.

El **apartado 2** tiene por objeto la licencia parental. El CEDS hace hincapié en distinguir esta figura de la licencia de maternidad y paternidad, siendo el permiso parental posterior y de duración máxima de tres años después del nacimiento del hijo o de la decisión judicial o administrativa de adopción o acogida, conforme al artículo 46.3 Estatuto de los Trabajadores. La cuestión que lleva a concluir la disconformidad de España con este artículo de la CSEr, es la falta de remuneración de la licencia parental. De hecho, la remuneración de la licencia se exige en la Directiva (UE) 2019/1158, que España no ha traspuesto, incumpliendo con la normativa europea. Si bien es cierto, en el Plan Anual Normativo de 2024 se prevé que el permiso parental de ocho semanas sea remunerado a partir de agosto de 2024.

El **apartado 3** se refiere a la ilegalidad del despido por motivos de responsabilidades familiares, es decir, que no puedan éstas constituir causa de despido. En el Estatuto de los Trabajadores, artículos 53.4 y 55.5, se establece la prohibición e ilegalidad del despido vinculado a responsabilidades familiares, sin embargo, donde se encuentra la disconformidad con la CSEr es en la limitación a la indemnización tras un despido de esta clase, siendo acorde y siguiendo su línea argumentativa a la conclusión que emite el CEDS sobre el artículo 8.2 de la CSEr. En esta materia se solicitó información respecto a los efectos que pudo tener la crisis del COVID-19, sin obtener respuesta de ello en el informe presentado por España.

#### G. Derecho a la Vivienda.

La CSEr declara el Derecho a la vivienda en el **artículo 31** y para garantizar su efectivo ejercicio los distintos apartados de dicho artículo van destinados a establecer y promover las medidas adecuadas para ello. El **apartado 1** hace referencia a favorecer una vivienda de calidad suficiente, las preguntas específicas en cuanto a los criterios para una vivienda adecuada, la responsabilidad por la misma o la protección jurídica del derecho a una vivienda adecuada, no hallaron respuesta en el informe presentado por España considerando el CEDS esta falta de información un incumplimiento de la obligación de comunicar en virtud del artículo C. Acerca de las medidas a favor de grupos vulnerables para garantizar una vivienda adecuada, incluyendo refugiados, solicitantes de asilo, romaníes y nómadas, particularmente en la crisis del COVID-19, el informe español notifica la creación de un grupo de trabajo cuyo objetivo es el de desarrollar propuestas para paliar la discriminación en el acceso a la vivienda. Sin embargo, no hay una

contestación por parte de España sobre las medidas para la población gitana y nómada, por esto y la falta de información se declara la disconformidad con el artículo 31.1 de la CSEr.

**El apartado 2** va dirigido a paliar la situación de carencia de hogar, tanto desde el ámbito de la prevención como de medidas en relación con desalojos forzosos y sobre el derecho a la vivienda. Las diversas preguntas específicas del CEDS iban orientadas, por un lado, a conocer las medidas dirigidas a reducir el número de personas sin hogar y en particular durante la pandemia del COVID-19. No se declaró nada al respecto en el informe español sobre la prevención de este tipo de situación, determinando el CEDS la inconformidad con el artículo 31.2 y el incumplimiento del deber de comunicación del artículo C de la CESr.

El desalojo forzoso es una de las otras cuestiones a las que van dirigidas las preguntas específicas del CEDS, en cuanto a si se había llevado a cabo una prohibición de desalojos durante la pandemia, el alcance y fundamento de esta cuestión y si existían medidas para limitar el riesgo de desalojo y el número de estos. Acerca de ello, en el informe por parte de España se hace referencia al Plan Nacional de Vivienda 2018-2021, el cual establecía un programa de asistencia a personas en esta situación derivada de ejecución hipotecaria o impago de alquiler y de las medidas conocidas como Escudo Social<sup>28</sup> se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2022. El número total de desalojos llevados a cabo en el año 2021 fue de 20.206. El Gobierno de España, por su parte, decidió prorrogar, fuera del periodo de referencia, la medida de suspensión de desahucios<sup>29</sup>, si bien es cierto, esta suspensión se encuentra sujeta a ciertas condiciones, como estar desempleado, la pérdida del 40% de los ingresos y no superar el umbral de ingresos familiares aproximadamente de 1.613 euros al mes. No se proporcionó información en cuanto a la prohibición de desalojos nocturnos o en invierno, siendo una de las cuestiones esenciales para cumplir con la Carta como señaló el CEDS en la conclusión anterior, declarando el CEDS la disconformidad de España con el artículo 27.2 por falta de información.

**El apartado 3** se refiere a la posibilidad de hacer asequible el precio de las viviendas a personas que no dispongan de recursos económicos. Las preguntas específicas del CEDS se dirigieron en torno las medidas adoptadas para garantizar una oferta adecuada de viviendas asequibles, como el número de solicitudes, el tiempo medio de espera para la

---

<sup>28</sup> Estas medidas incluyen: alternativas al desalojo, avisos razonables, recursos legales, acceso a asistencia jurídica e indemnización por desalojo ilegal.

<sup>29</sup> Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre.

concesión de viviendas sociales. También se pidieron datos relativos sobre la crisis del COVID-19 y si había afectado en esta materia.

En el informe del Estado español se concreta la existencia de 295.00 edificios destinados al alquiler social, que representa el 1,6% de los hogares españoles (18.625.700). Así mismo, se hace referencia al Programa de Promoción de Parques en Alquiler en el marco del Plan Nacional de Vivienda 2018-2021, cuyo alcance ha sido ampliado por el Decreto Ministerial TMA/336/2020, para poder hacer uso de las subvenciones del Gobierno para financiar la compra de vivienda pública. El CEDS tomó nota de los datos proporcionados, no obstante, concluye disconformidad de España con el artículo 31.3 de la CSEr al no aportar información en cuanto al porcentaje de solicitudes de vivienda social atendidas y el tiempo medio de espera para la obtención de la vivienda. Esta falta de información constituye un incumplimiento de la obligación de comunicar en virtud del artículo C.

#### **4. Procedimiento de reclamaciones colectivas.**

El procedimiento de reclamaciones colectivas es un mecanismo que permite denunciar por parte de diferentes tipos de organizaciones legitimadas el incumplimiento de la normativa prevista en la Carta Social Europea, por alguno de sus Estados parte, ante el CEDS.

Es el Protocolo Adicional de 1995 el cual establece en su articulado tanto las partes legitimadas para iniciar el procedimiento como el desarrollo de este. El momento en el que entró en vigor en España el protocolo es el 1 de diciembre de 2022<sup>30</sup>, habiendo sido de aplicación provisional desde el 1 de julio de 2021<sup>31</sup>, coincidiendo con la entrada en vigor de la propia CSEr, por lo que a partir del 1 de julio de 2021 era posible hacer uso de este procedimiento. Resulta curiosa la forma de proceder de España pues no era necesario una ratificación autónoma del protocolo al someterse al procedimiento del artículo D de la CSEr.

El artículo 1 dispone que podrán presentar reclamaciones: las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores a que se refiere el artículo 27 de la CSEr, *“las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas por el Consejo de Europa y que figuren en la lista elaborada a tal fin por el Comité Gubernamental, por*

---

<sup>30</sup> BOE, núm.263, 02.11.2022, pp 149443-149445.

<sup>31</sup> BOE, núm.153, 28.06.2021, pp 77132-77135.

último, *las organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadores sometidas a la jurisdicción de la Parte Contratante contra la que se dirige la reclamación*”.

El procedimiento inicia en el momento en el que una o varias de las anteriores organizaciones presentan una reclamación ante el secretario general del Consejo de Europa (artículo 5 Protocolo Adicional 1995). Las reclamaciones han de ser por escrito y deben referirse a una disposición de la Carta que haya sido aceptada por el Estado demandado, además de especificar el incumplimiento de éste y en qué medida no ha garantizado dicha disposición.

#### **4.1. Litigios pendientes.**

En este apartado se analizará de forma breve el objeto y causa de las reclamaciones colectivas que hasta el momento se han presentado contra España.

Caso N°**206/2022** *Defence for Children International (DCI), European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés (MEDEL), Confederación Sindical de Comisiones Obreras* y *International Movement ATD Fourth World* c. España registrada el dos de marzo de 2022. La reclamación tiene por objeto denunciar la situación insalubre del barrio Cañada Real (Madrid), barrio de asentamientos “ilegales”, tras el corte de energía en los sectores 5 y 6. En relación con la CSEr los denunciantes sostienen que el Estado ha violado los artículos 11, 15, 16, 17, 20, 23, 27, 30, 31 y E de la CSEr.

Caso N° **207/2022** *Unión General de Trabajadores (UGT)* C. España, registrada el 24 de marzo de 2022. La interposición de la reclamación colectiva se fundamenta en la violación, por parte de España, del artículo 24 de la CSEr relativo al derecho a protección en caso de despido. La causa es la normativa contenida en los artículos 56 del ET y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ambos artículos hacen referencia a la indemnización derivada de despido injustificado, la cual los reclamantes consideran excluyente y que no tiene conexión con la reparación del daño causado al ser determinada de forma puramente

automática<sup>32</sup> y de cuantía reducida e insuficiente. La presente reclamación tiene ya resolución del CEDS en la que declara la disconformidad de la normativa española con la CSEr, lo que abre el camino para una posible reforma laboral respecto a la indemnización por despido, planteándose la posibilidad de un “despido a la carta” (centrado en las condiciones personales del trabajador) o en el aumento de días por año para el cómputo de la cuantía, así como establecer un límite máximo mayor.

**Caso N°218/2022** Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y c. España registrada el 18 de noviembre de 2022. El objeto de la reclamación es el incumplimiento de la protección de las personas ante el despido injusto que ofrece el artículo 24 CSEr.

**Caso N°219/2022** European Organisation of Military Associations and Trade Unions (EUROMIL) c. España registrada el 16 de diciembre de 2022. El fundamento del caso es la violación por parte del Estado del artículo 5, relativo al derecho de sindicación, dado que se prohíbe a las asociaciones militares ejercer actividades de carácter sindical y representar colectivamente a los miembros para la protección de sus intereses. En relación al artículo 6 sobre el derecho a la negociación colectiva, se vulnera el derecho a las consultas conjuntas de diversos cuerpos policiales y armados, como son la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas con el Ministerio del Interior y Defensa, respectivamente cada uno como instituciones diferenciadas.

**Caso N°225/2023** Unión Federal de Policía c. España. La presente reclamación colectiva se registra el 30 de mayo de 2023 ante el Secretario General y presentada por la Unión Federal de Policía, en calidad de organización sindical representativa de la Policía Nacional Española frente al Reino de España. Tiene por objeto manifestar el incumplimiento de la aplicación de la CSEr en relación con el artículo 6.4, que regula el Derecho a Huelga. En el ordenamiento jurídico nacional se establece una prohibición absoluta a los agentes de Policía Nacional respecto al ejercicio del citado derecho. La pretensión se fundamentaba en la falta de justificación por parte de la normativa española, en concreto, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 6.8, de la inaccesibilidad del derecho a huelga de este colectivo de funcionarios. El preámbulo de la

---

<sup>32</sup> El cálculo de la cuantía, conforme estipula el artículo 56 del ET, se fija en 33 días de salario por año de servicio, prorrateado por meses los periodos inferiores a un año, y limitándose a 24 mensualidades.

LO 2/1986, en su penúltimo párrafo punto II recoge la motivación por la cual se prohíbe el ejercicio de este derecho siendo “*asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción*”<sup>33</sup>. No constituyendo éste, en opinión de la parte reclamante, un motivo tasado que permita limitar el derecho de acuerdo con el artículo G CSEr.

En relación a la materia el CEDS anteriormente se había pronunciado en la Resolución CM/ResChS(2014)12, adoptada por el Comité de Ministros, el 8 de octubre de 2014, (European Confederation of Police “EuroCOP” Vs Ireland, Complaint No. 83/2012<sup>34</sup>, concluyendo que únicamente el derecho de huelga puede restringirse conforme al artículo G de la CSEr, pero en ningún caso puede convertirse en una prohibición total, al resultar contrario a la CSEr.

La Unión Federal de Policía se ampara en el precedente para que se declare el artículo 6.8 incompatible con la normativa europea y España desarrolle las medidas pertinentes que protejan el ejercicio del derecho a huelga del cuerpo de Policía Nacional.

**Caso N°228/2023** Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO CyL) y Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT CyL) c. España registrada el 6 de junio de 2023. El motivo por el que se presenta la reclamación es el incumplimiento de los acuerdos derivados del diálogo social en la comunidad autónoma de Castilla y León. En concreto, la relación del cese de estos acuerdos con la CSEr se debe a la vulneración de derechos: derecho a la seguridad y salud en el trabajo (artículo 3), el derecho de sindicación (artículo 5), el derecho a la negociación colectiva (artículo 6), el derecho a la orientación profesional (artículo 9) y el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a recibir protección y asistencia (artículo 19).

**Caso N°229/2023** *Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras Región de Murcia* (FSC-CCOO) c. España registrada el 31 de julio de 2023. Se interpuso la reclamación por la violación, por parte del Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera de la Región de Murcia, del artículo 4.2 de la CSEr, el cual garantiza un incremento de remuneración para las horas extraordinarias.

---

<sup>33</sup> [https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/05/03/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1996/05/03/(2))

<sup>34</sup> <https://hudoc.esc.coe.int/eng/?i=reschs-2014-12-en>

Caso N°231/2023 Confederación Intersindical Gallega (CIG) c. España. La demanda se presenta mediante escrito por la Conferencia Intersindical Galega (CIG), organización sindical de trabajadores gallega constituida para la defensa de sus intereses, legitimada para formular reclamaciones colectivas conforme el artículo del Protocolo Adicional 1995 letra c), se registra ante el Secretario General el tres de octubre de 2023.

La razón principal de la reclamación es la infracción del artículo 4.1 de la CSEr el cual reconoce el “*derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso*”. La CIG, en calidad de organización sindical legitimada, reclama que no se ha cumplido con el objetivo de que el salario mínimo interprofesional alcance el 60% del salario medio dispuesto por el CEDS en aplicación de la CSEr, discrepando de la afirmación que establece el párrafo cinco del preámbulo del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero<sup>35</sup>. Se toman de referencia los datos del EUROSTAT respecto a 2022, al no haber información proporcionada para 2023, siendo el salario medio bruto anual (no podemos guiarnos por el neto anual al no proporcionar la información el Gobierno español) de 28.360,29 euros<sup>36</sup>, aplicando el 60% a esa cantidad, asciende a 17.019,17 euros, mientras que el salario mínimo interprofesional anual para 2023 es de 15.120 euros, inferior a la cifra que debería de fijarse de acuerdo con la CSEr. Es por ello que la CIG solicita al CEDS que el salario mínimo interprofesional fijado se declare contrario al artículo 4.1 CSEr no siendo suficiente para proporcionar a las personas trabajadoras y sus familias un nivel de vida decoroso.

Caso N° 235/2024 Unión General de Trabajadores (UGT) c. España, registrada el 9 de enero de 2024. La causa en la que se asienta la reclamación es la incompatibilidad del artículo 35.1 ET, sobre la retribución de las horas extraordinarias, con el artículo 4.2 que reconoce el derecho al incremento por la realización de horas extraordinarias y en combinación con el artículo E de la CSEr. El principal motivo por el que se denuncia la disconformidad es el hecho de que la normativa española actual no garantiza un incremento de la retribución para las horas extraordinarias en la negociación colectiva de éstas, por lo que pasa a ser un derecho que solo se cumple si el empresario o sector profesional lo establece. Es una cuestión sobre la cual el CEDS se ha pronunciado con anterioridad en las Conclusiones

---

<sup>35</sup> BOE-A-2023-3982 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-3982>

<sup>36</sup>[https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/EARN\\_NT\\_NET\\_custom\\_5951963/default/table?lang=en](https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/EARN_NT_NET_custom_5951963/default/table?lang=en)

XXII-3 (2022)<sup>37</sup> España, en las que determina que la situación existente no es conforme a la CSEr. Es por ello por lo que se solicita por parte del recurrente: la declaración de no conformidad del artículo 35.1 ET, el reconocimiento de un porcentaje mínimo legal de remuneración incrementada y la inclusión de un sistema de control de horas de trabajo efectivamente realizadas.

Caso N°239/2024 Confederación Sindical ELA (Solidaridad de los trabajadores vascos, sindicato mayoritario en el País Vasco) c. España, tiene registro del 12 de marzo de 2024. El objeto de la demanda es la infracción del artículo 17.1.a) de la CSEr, como de los artículos 12.3, 16, 27.1, 30 y el artículo E, en concreto, se denuncia el artículo 48.4 del ET. Es la constatación de la insuficiencia de permiso de nacimiento y cuidado del menor en las familias monoparentales, siendo éste de dieciséis semanas mientras que respecto a las familias biparentales se extienden a las 32 semanas, la razón de ser de la demanda.

Caso N°241/2024 MOUVEMENT INTERNATIONAL ATD QUART MONDE c. España se registra el 4 de junio de 2024. El objeto de la reclamación es la disconformidad de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (IMV) con los artículos 1, 7, 13, 15, 16, 17, 27, 30, 31 y artículo E de la CSEr. La deficiente configuración del IMV se ha traducido en una situación de inseguridad jurídica para los beneficiarios de este, un plazo excesivo para los trámites de gestión, el abuso del silencio administrativo, la falta de motivación de muchas resoluciones adoptadas y, en supuestos extremos, la denegación de prestaciones a las personas más necesitadas.

## 5. Conclusiones.

A modo de conclusiones puede inferirse que el desarrollo de la Carta Social Europea fue un proyecto ambicioso por parte de la Consejo de Europa para completar un catálogo de garantías individuales que no tenían en cuenta los derechos sociales. En mi opinión, necesario, para construirse como un conjunto de Estados democráticos que velan por la

---

<sup>37</sup><https://rm.coe.int/conclusions-xxii-3-2022-spain-e/1680aa9859>

seguridad y protección de sus individuos, en todos los aspectos, al menos de manera formal. Es cierto que los cuarenta y dos Estados parte de la CSE se encuentran comprometidos tras la ratificación por las disposiciones que ésta establece, aunque no por todas, como anteriormente se hace referencia a la posibilidad de elección dentro de la totalidad del articulado. De modo que no existe una realidad en la que todos ofrezcan unas garantías igualitarias para todos los ciudadanos de la comunidad europea sin que se presenten diferencias por Estados. Considero que, pese a ser la CSEr un hito histórico el cumplimiento real y efectivo de la misma deja mucho que desear, al menos en el caso de España, pues con la simple observancia de el número de declaraciones de disconformidad, mayor, al de conformidad con las disposiciones podemos admitir que pese a tener una iniciativa positiva de compromiso, no llega a ser suficiente. Opino que uno de los mayores problemas que nos abocan al incumplimiento de la normativa, tras el análisis de las últimas conclusiones, es la falta de información proporcionada por el Estado.

Sin perjuicio, de señalar que se han hecho mejoras en el sector y que pese a ser escasas van dirigidas a cumplir con los objetivos propuestos desde el CEDS. Ejemplo de ello es el salario mínimo interprofesional para 2024 es de 15.876, que no siendo los 17.019,17 euros que establece el CEDS que constituye el 60% del sueldo medio, respecto al año anterior 15.120 euros, 2023, ha habido una subida de 756 euros anuales. Lo que puede darnos una idea de que progresivamente se vayan cumpliendo con las directrices y objetivos propuestos.

Cabe resaltar la influencia CSEr ha tenido en el ámbito judicial. En la línea de lo que expone Luis Jimena Quesada en *“La aplicación judicial de la Carta Social Europea en España: nuevas garantías para los derechos sociales tras la ratificación de la versión revisada”*, existe un mandato constitucional amparado en el artículo 9.1 y 10.2 de la Constitución Española de garantía en el cumplimiento de tratados y resoluciones emanadas de sus órganos de control por parte de todos los poderes públicos. Se considera que la correcta praxis judicial asegura un buen cumplimiento de la CSEr, es decir, que si en las esferas jurisdiccionales se toman decisiones conforme a la Carta es indicativo del efectivo cumplimiento de ésta.

El problema surge en el momento en que tanto el orden constitucional como el ordinario no siguen las directrices emanadas por el CEDS, siendo éste el órgano de máxima relevancia que vela por la protección y garantía de los derechos sociales resulta incoherente que en la práctica judicial la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como el propio Tribunal Constitucional consideren las resoluciones de aquel no idóneas,

marcando una postura restrictiva y reacia ante la CSEr y la jurisprudencia del CEDS. No puede tener la CSEr una aplicación práctica auténtica si los tribunales de mayor autoridad en España no tienen una voluntad positiva respecto a la misma.

Por lo tanto, la Carta Social Europea y lo que en ella se reivindica no debe quedar relegada a un simple plano formal y teórico, sino que han de llevarse a cabo las medidas pertinentes y que exista un interés real por parte de todos los poderes públicos, tanto político como judicial, en que sean efectivas.

## 6. Bibliografía.

Benelhocine, C. (2011). *La Carta Social Europea. Consejo de Europa*.

Díaz García, C. (2024). La Carta Social Europea revisada y las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales: un análisis general sobre su naturaleza y una aportación específica para su aplicación en España. *IUSLabor*, 1/2024.

García González, G. (2018). La recepción de la Carta Social Europea en el ordenamiento español: aspectos jurídicos, políticos e institucionales (1978 - 2018). *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, N°137.

Jiménez García, F. (2009). La Carta Social Europea (revisada): Entre el desconocimiento y su revitalización como instrumento de las políticas sociales. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N°17.

Lukas, Karin. (2021) *The Revised European Social Charter an Article by Article Commentary*. Northampton: Edward Elgar Publishing,. Print.

Macho Carro, Alberto Javier. (2023). La justiciabilidad del derecho a la vivienda en el ámbito internacional: el Comité Europeo de Derechos Sociales y su procedimiento de reclamaciones colectivas. *Revista Catalana de Dret Públic*, 66, 5-22.

Monereo Pérez, J. L. (2022). La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa Amplia. *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, N°4.

Molina Navarrete, C. (2021). España ratifica la «Constitución Social de Europa»: ¿adiós «cenicienta»; bienvenida «princesa» (no solo de pobres)? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, pp 5-30.

Rodríguez - Piñero, M. (1962). Antecedentes, Génesis y Significado de la «Carta Social Europea». *Revista de Política Social*, N°53.

Conclusiones CEDS 2023: <https://rm.coe.int/conclusions-2023-spain-en-2787-1441-4345-1/1680acdd1d>

Comentarios Save The Children 2023: <https://rm.coe.int/comments-save-the-children-2023-on-35th-nr/1680ac1f7b>

Comentarios UGT – CC.OO 2023: <https://rm.coe.int/comments-ccoo-ugt-2023-on-35th-nr/1680ac1f7d>

Caso N°206/2022: <https://rm.coe.int/cc206-casedoc1-en/1680a5e8aa>

Caso N° 207/2022: <https://rm.coe.int/cc207casedoc1-es/1680a703a6>

Caso N°218/2022: <https://rm.coe.int/cc218casedoc1-es/1680aa6201>

Caso N°219/2022: <https://rm.coe.int/cc219casedoc1-en/1680a9ceb6>

Caso N°225/2023: <https://rm.coe.int/cc225casedoc1-es/1680ab6e7f>

Caso N°228/2023: <https://rm.coe.int/cc228casedoc1-es/1680ac6c21>

Caso N°229/2023: <https://rm.coe.int/cc229casedoc1-es/1680ac6b00>

Caso N°231/2023: <https://rm.coe.int/cc231casedoc1-es/1680ace5bf>

Caso N°235/2024: <https://rm.coe.int/cc235casedoc1-es/1680ae25de>

Caso N°239/2024: <https://rm.coe.int/cc239casedoc1-es/1680af270c>

Caso N°241/2024: <https://rm.coe.int/cc241casedoc1-es/1680b05d18>